

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1176/18

### JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE ÁVILA

En la ciudad de Ávila a treinta de abril de dos mil dieciocho.-

El Ilmo. Sr. D. JULIO SEVERINO BARRIO DE LA MOTA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social único de Ávila y su Provincia, tras haber visto los presentes Autos seguidos sobre despido, entre partes, entre partes, de una y como demandante, DON FRANCISCO JAVIER CORREAS FERNÁNDEZ, que comparece asistida por el Letrado D. Moisés Jiménez Blanco, y la otra como demandada, la empresa YAMA RESOURCE, S.L., que no comparece pese a constar debidamente citada, al igual que tampoco lo hace el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), en nombre del Rey ha pronunciado la siguiente,

#### SENTENCIA

##### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha de 5-3-18 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que se solicitaba se dictara sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, y tras los legales oportunos, se fijó, para la celebración del acto del juicio oral, el día 30-4-18. Citadas las partes tuvo lugar dicho acto en el que la parte actora se afirma y ratifica en la demanda, previo recibimiento a prueba y solicitud de que se extinga el contrato el considerar que la empresa había desaparecido. La parte demandada no comparece pese a constar debidamente citada.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba se practicó la que consta en Autos, con el resultado reflejado en los mismos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

##### II.- HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que la parte actora comenzó a prestar sus servicios para la parte demandada en fecha de 17-2-12, ocupando la categoría profesional de Cuidador y percibiendo un salario mensual de 893'53 Euros, incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** Que, en fecha de 11-1-18, la parte demandada comunicó a la parte actora la extinción de su relación laboral basada en la situación y cierre de la empresa, dándose por reproducida dicha comunicación.

**TERCERO.-** Que la parte atora ha cumplimentado el trámite previo ante el SMAC.

##### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que en materia de extinción de contrato por causas objetivas (artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores -ET-) incumbe al empleador o empresario la carga de la prueba, según lo prevenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y

artículo 122.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en lo relativo a los hechos que dan lugar a la extinción de la relación laboral acordada por el empresario; y no habiendo quedado acreditadas las causas alegadas en la comunicación extintiva, amén de contener la misma defectos en la redacción que producen indefensión a las partes y de no reunir los requisitos imprescindibles para proceder a este tipo de extinción (artículo 53.1.a y b del ET), resulta obligado declarar improcedente la llevada a cabo, a tenor de lo prevenido en el precitado artículo 122.1, con las consecuencias que establecen los artículos 53.5 y 56.1 de la norma estatutaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 123.2 y 110 de la jurisdiccional, procediendo, en consecuencia, la estimación de la demanda; si bien, con una matización respecto a la posibilidad de opción entre readmitir o indemnizar, que entiendo no procede en aplicación del artículo 110.1.b) de la precitada Ley, en relación con el segundo de los antecedentes de hecho, procediendo igualmente la condena al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de esta Sentencia (SSTS 19-7-16 [Rec. 338/15], 21-7-16 [Rec. 879/15], 5-4-17 [Rec. 491/16], 20-6-17 [Rec. 3983/15], 25-9-17 [Rec. 2798/15], 25-10-17 [Rec. 243/16] y 28-11-17 [Rec. 2868/15]).

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 191 LRJS, contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DON FRANCISCO JAVIER CORREAS FERNÁNDEZ, contra la parte demandada, la empresa YAMA RESOURCE, S.L., sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del llevado a cabo y la extinción de la relación laboral que unía a las partes, condenando a la parte demandada a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 7.735'73 Euros y a que la abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de hoy a razón de 29'38 Euros brutos diarios.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. El empresario deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio del recurso si opta por la readmisión, más el importe de la indemnización por despido, en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, denominada "Depósitos y Consignaciones", N.º 0293, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 300 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Mientras dure la tramitación del Recurso, y si opta por la readmisión, viene obligada a abonar al trabajador los salarios que venía percibiendo antes del despido y el trabajador continuará prestando sus servicios; salvo que el empresario prefiera realizar el pago sin recibir contraprestación alguna.

Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.